

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 02 de setiembre del 2010, n. 171

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y DE RECURSOS NATURALES

TEXTO SUSTITUTIVO

TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)

Expediente No. 17.218

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

TITULO PRIMERO

Del Desarrollo Rural Territorial

CAPÍTULO I

Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco institucional para el desarrollo territorial rural del país, que permita la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas de Estado en esta materia, así como la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo territorial rural en el país, con énfasis en aquellos territorios de menor grado de desarrollo. Asimismo tiene como objeto la transformación institucional del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) como la institución del Estado especializada en el Desarrollo Rural Territorial.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley los asentamientos campesinos fomentados por el IDA, las economías familiares campesinas, los trabajadores rurales sin tierra, los pequeños y medianos productores agropecuarios, las organizaciones rurales de carácter productivo, social y ambiental, las empresas privadas asentadas en los territorios rurales integradas a los procesos de desarrollo rural en busca del bienestar de la población rural, así como toda persona física o jurídica que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural. También las instituciones públicas relacionadas con el desarrollo rural, las Organizaciones No Gubernamentales, los Gobiernos Locales y otras organizaciones interesadas en el desarrollo rural territorial bajo criterios de equidad social, de

etnia y de género, también los jóvenes y la población del medio rural que padece discapacidades, bajo los conceptos de integralidad, productividad, sustentabilidad y desarrollo humano.

Artículo 3.- Para los propósitos perseguidos con esta Ley se entenderá por:

- a. **Actividades agrícolas.** Son los procesos productivos basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura, incluyendo la pesca.
- b. **Actividades no agrícolas.** Actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios existentes en el medio rural.
- c. **Actores sociales:** Son aquellas agrupaciones socioeconómicas, empresariales, corporativas, culturales, religiosas, ecológicas y de personas de la tercera edad y discapacitadas pertenecientes a los territorios rurales que tienen interés en participar en los procesos de desarrollo de los territorios rurales. Este concepto incluye a los gobiernos locales, a las instituciones públicas con presencia territorial estable y a las denominadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG).
- d. **Agro cadenas.** Las agro cadenas son redes de relaciones en el proceso de obtención de determinados productos originados en el medio rural, agrícolas y no agrícolas, con el fin de agregar o aumentar su valor a lo largo de los diferentes eslabones, desde su etapa de producción hasta su uso final en los ámbitos territorial o extra-territorial, incluyendo la comercialización, el mercadeo y la distribución.
- e. **Asentamientos Campesinos.** Se entiende por una unidad física, económica, social, cultural y organizativa, producto del proceso de transformación agraria orientado por el INDER, que cuenta con vivienda y con recursos de uso comunitario como caminos, escuela, puesto de salud, agua potable, electricidad y áreas administrativas, entre otros.
- f. **Competitividad.** Se entiende como la capacidad del conglomerado humano, gestor del desarrollo, y de las organizaciones públicas y privadas, lucrativas o no, de mantener ventajas comparativas y competitivas sistemáticas que le permitan alcanzar, sostener y mejorar su posición en el ámbito territorial y extra-territorial. En este proceso, la formación de los recursos humanos, el fortalecimiento institucional, el acceso a la información, el desarrollo tecnológico y la innovación, constituyen elementos sustanciales para su desarrollo eficaz e incluyente.
- g. **Consejo Regional de Desarrollo Rural.** Constituye la instancia regional de coordinación del desarrollo rural territorial en las Regiones de Planificación establecidas por el INDER, cuya coordinación será facilitada por este Instituto.
- h. **Consejo Territorial de Desarrollo Rural.** Constituye la instancia territorial de coordinación del desarrollo rural territorial en los territorios rurales definidos por el INDER y funcionarán con la facilitación y apoyo de esta Institución.
- i. **Desarrollo humano.** La finalidad del desarrollo territorial rural es contribuir al proceso de generación de las capacidades humanas que permitan el ejercicio de la libertad y el crecimiento personal de los habitantes.
- j. **Desarrollo Rural Territorial:** Es el proceso de cambio integral en materia económica, social, cultural e institucional, impulsado en un territorio rural, con la participación concertada y organizada de todos los actores sociales existentes en dicho territorio, orientado a la búsqueda de la competitividad, la equidad, el bienestar y la cohesión e identidad social de sus pobladores.

- k. **Economías familiares campesinas.** Son unidades económicas o empresas que funcionan en forma autogestionaria por la familia, ligadas a la tierra y al área rural en general. Se comportan como empresas familiares puesto que la familia constituye la reserva de mano de obra y, al mismo tiempo, una unidad de consumo. Por la posibilidad de satisfacer necesidades de consumo con su propia producción, combinan producción de subsistencia y de mercado. Muchas de ellas están envueltas en redes sociales de apoyo mutuo, así como en relaciones de interdependencia con otras empresas.
- l. **Gobernanza Territorial.** Se define como un estilo de gobierno de los territorios rurales, que se diferencia de las formas tradicionales de dirección y control jerárquicos; sustentándose, por el contrario, en la interacción y la cooperación entre los poderes públicos y los actores no estatales en el marco de redes decisionales mixtas entre lo público y lo privado, en el marco legal correspondiente.
- m. **Integralidad.** Se concibe el desarrollo territorial rural como un proceso multidimensional y multisectorial que requiere de la atención simultánea, a fin de evitar la ejecución de acciones aisladas o sin una misma orientación.
- n. **Multifuncionalidad.** Se refiere a la consideración del variado conjunto de funciones desempeñadas por el medio rural, en donde a sus contribuciones generadas con las actividades rurales, agrícolas y no agrícolas (agroindustria, agronegocios, turismo y otros servicios), se suman hoy otras funciones esenciales para toda la sociedad, entre las que sobresalen la preservación de los recursos naturales, el suministro de servicios ambientales, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la extensión de las diversas modalidades de gestión agroambiental.
- o. **Multisectorialidad.** Es el proceso de articulación del conjunto de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, ubicadas en un territorio rural, con la finalidad de atender desde su misión y sector particular de acción y de manera simultánea, las necesidades y demandas multidimensionales e impulsar las potencialidades multifuncionales de los territorios rurales, compatibilizando sus programas y presupuestos.
- p. **Participación.** El desarrollo territorial rural promoverá la participación de diversos actores dentro del territorio, como un elemento sustancial para suscitar los cambios organizativos y productivos requeridos para dinamizar la economía territorial.
- q. **Pequeños y medianos productores agropecuarios rurales.** Son unidades económicas de carácter empresarial en las cuales la participación de la familia no es definitiva. La mayor parte de su producción está destinada al mercado y utilizan en forma regular mano de obra contratada.
- r. **Planes de Desarrollo Rural Territorial.** Herramientas de planificación integral, aplicadas con la participación y la concertación de los diversos actores sociales territoriales, públicos y privados, constituyéndose en una guía para la práctica articulada de desarrollo en el corto, mediano y largo plazo con una visión de futuro e integralidad. El plan de desarrollo territorial acordado con los actores sociales de los territorios, debe contener una visión de futuro que genere criterios orientadores para las iniciativas e inversiones de los actores económicos, sociales e institucionales, así como constituirse en el documento marco para la formulación de estrategias operativas y la coparticipación de la sociedad civil y los sectores público y privado. Los planes especifican las políticas, prioridades, objetivos y acciones que impulsan el incremento de la productividad y la competitividad, como medidas dirigidas a reactivar las economías territoriales y el desarrollo humano de sus habitantes. Expresan, asimismo, las

estimaciones de recursos presupuestarios y los mecanismos de ejecución, desconcentrando hacia el ámbito territorial la gestión institucional y la provisión de servicios oportunos y de calidad, con los que se garantice un amplio acceso a ellos por parte de los diferentes actores territoriales.

- s. **Sostenibilidad.** Es entendida como el conjunto de procesos económicos sociales e institucionales, continuos, progresivos y autónomos, efectuados en armonía con el ambiente. Comprende las actividades humanas orientadas a la recuperación, protección y uso adecuado de los recursos naturales, mediante formas económicas, sociales y organizacionales en correspondencia con la dinámica propia del medio natural de los territorios rurales.
- t. **Territorio Rural:** Se entiende como una unidad espacial dedicada principalmente al desarrollo de actividades agropecuarias y no agropecuarias, compuesta por un tejido social e institucional propio, con una base de recursos naturales particulares, así como con formas específicas de producción, intercambio y consumo y manifestaciones culturales y de identidad comunes. Para fines operativos, el territorio lo conforman uno o varios cantones, o parte de ellos, que presenten características similares desde el punto de vista de su ecología, sus actividades socioeconómicas y manifestaciones de identidad.

CAPÍTULO II

Políticas Públicas y Coordinación Institucional

Artículo 4.- El Estado costarricense, en coordinación con los Gobiernos Locales, impulsará políticas, acciones y programas en los territorios rurales que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país, orientados por los siguientes objetivos:

- a. Promover el bienestar económico y social en los territorios rurales, mediante la diversificación y la generación de ingresos, empleo y prestación de servicios públicos.
- b. Corregir las disparidades del desarrollo territorial por medio de la atención diferenciada a los de mayor rezago, mediante una acción integral, que impulse su transformación y la reactivación productiva y económica, en especial de las economías familiares campesinas, con un enfoque de desarrollo rural sostenible.
- c. Contribuir a la seguridad alimentaria del país, mediante un impulso a la producción de alimentos, el abastecimiento de los mercados locales y regionales y la creación de condiciones favorables para el acceso, especialmente de los sectores más pobres de los territorios rurales.
- d. Fomentar la conservación de biodiversidad y el mejoramiento de los recursos naturales mediante el aprovechamiento con sistemas de producción de agricultura y ganadería sostenible y las denominaciones de origen; así como la valoración económica del ambiente con el turismo rural.
- e. Promover el acceso a la tierra y a otros activos de la población rural, como una acción eficaz para contribuir a la equidad, el bienestar rural y la democracia.

Artículo 5.- Son objetivos de la política pública en materia de desarrollo rural territorial los siguientes:

- a. Impulsar la competitividad y la diversificación económica del medio rural, tomado en cuenta su multifuncionalidad y sus potencialidades productivas y su contribución a la preservación de la

biodiversidad, la prestación de servicios ambientales a la sociedad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural en los diversos territorios rurales del país.

- b. Promover el arraigo de la población habitante de los territorios rurales del país y contribuir con las instituciones competentes en el desarrollo de sus capacidades y su inclusión en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, mediante la generación de opciones productivas y el impulso de planes de desarrollo rural territorial.
- c. Facilitar el acceso de los productores rurales, en sus propios territorios, a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentar la calidad e inocuidad en sus actividades productivas y de servicios, promoviendo el establecimiento de encadenamientos y alianzas en las cuales sean partícipes las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos empresarios rurales.
- d. Fortalecer el sistema institucional rural y su articulación en la ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, diseñados con la participación del sector privado, las dependencias públicas territoriales y los representantes de la sociedad civil, creando las condiciones para responder, de manera eficaz, a las necesidades y demandas territoriales y a la creación de las condiciones para que los actores locales sean gestores de su propio desarrollo.

Artículo 6.- Los compromisos y responsabilidades que se deriven de la aplicación de las políticas en materia de desarrollo rural territorial, expresadas en los Planes de Desarrollo Rural Territorial, deberán quedar establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Programas Sectoriales pertinentes y en los Planes Operativos Institucionales. La Junta Directiva del INDER, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), dará seguimiento y verificará el cumplimiento de dichos compromisos, y la asignación de los presupuestos necesarios para su ejecución deberán ser previstos por cada una de las instituciones públicas comprometidas, incluyendo las municipalidades. El Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, tendrá en consideración los compromisos de las instituciones involucradas en los Planes de Desarrollo Rural, para ser incluidos en la elaboración del Presupuesto Nacional y las asignaciones presupuestarias de cada institución.

Artículo 7.- Las acciones de desarrollo rural territorial que efectúe el Estado, atenderán de manera prioritaria las regiones y territorios con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades socioeconómicas rurales, el incremento de la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere la actividad productiva, así como la prestación de los servicios necesarios para el mejoramiento de su bienestar.

Artículo 8.- De la coordinación del desarrollo rural territorial:

- a. La unidad básica de la coordinación del desarrollo rural territorial lo constituye las instancias de convergencia de los actores sociales de cada territorio, en los cuales se dialogan y acuerdan las acciones necesarias para superar los retos y aprovechar las oportunidades existentes en dichos territorios. El INDER diseñará y propondrá la modalidad de funcionamiento estas instancias, según lo establezca el reglamento de esta Ley, bajo la denominación de Consejos Territoriales de Desarrollo Rural.

- b. En el nivel regional, se constituirán los Consejos Regionales de Desarrollo Rural, con participación de los entes públicos pertinentes y de las organizaciones de la sociedad civil participantes en los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural. El INDER prestará el apoyo técnico y administrativo para el funcionamiento de estas instancias.
- c. A nivel nacional, el órgano máximo de coordinación del desarrollo rural será la Junta Directiva del INDER, tal como queda conformada en la presente Ley.

Artículo 9.- La planificación del desarrollo rural territorial.

Los instrumentos que orientan el desarrollo rural territorial será los planes de desarrollo rural territorial, en tres niveles: en los territorios, en las regiones y el nacional. Las pautas ascendentes para la elaboración de los planes regionales y el nacional lo darán los planes territoriales de desarrollo rural. A su vez, estos se alimentarán de las pautas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. De la misma manera se elaborarán los Planes Regionales de Desarrollo Rural y el Plan Nacional de Desarrollo Rural.

CAPÍTULO III

De la organización de los territorios rurales

Artículo 10.- Territorio rural, delimitación y clasificación

Para los fines de esta Ley, el territorio rural es una unidad geográfica dedicada principalmente al desarrollo de actividades rurales, compuesta por un tejido social e institucional particular, asentada en una base de recursos naturales propios, con formas de organización, producción, consumo, intercambio y manifestaciones de identidad comunes.

El INDER tomará, como base de planificación y operación, el territorio rural. Para fines operativos, el territorio lo conforman uno o varios cantones, o algunos de sus distritos, que presentan características comunes desde el punto de vista de su ecología, de sus actividades económicas, institucionales, políticas y de las modalidades de generación de ingresos de la población habitante en ellos.

Los territorios rurales son áreas que dependen económica y socialmente, de manera predominante, de las actividades derivadas de utilización de los suelos, las aguas y los bosques, traducido en el valor económico generado por ellos, incluyendo el empleo y las actividades relacionadas con comercio y prestación de servicios.

Artículo 11.- Estrategias de Fomento a la Participación Rural

En la ejecución de las políticas de desarrollo rural territorial, el Estado promoverá la participación de los actores de los territorios rurales, como impulsores y gestores del desarrollo socio económico y ambiental de los territorios a los cuales pertenecen.

Esta participación será la base de:

- a. La formulación de una visión de futuro del territorio, capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios.

- b. La creación de espacios de diálogo y negociación para el tratamiento de temas relacionados con la ejecución de los Planes de Desarrollo Rural Territorial.
- c. La coordinación entre las entidades públicas y los actores de los territorios estrategias y actividades de interés mutuo.

Artículo 12.- Apoyo del INDER a los Planes de Desarrollo Rural Territorial

El INDER y las instituciones públicas implicadas en el desarrollo territorial rural, facilitarán el acceso a recursos materiales y financieros para la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo Rural Territorial, así como los recursos necesarios para el funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Rural, tanto en el nivel territorial como regional. A su vez asesorarán la ejecución del proceso de promoción y brindarán la capacitación de los distintos actores participantes así como el apoyo y seguimiento organizativo que éstos requieran.

Artículo 13.- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial

El INDER reglamentará, asesorará y facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, bajo los siguientes criterios, en el marco de sus competencias:

- a. Formulación participativa de una visión de futuro del territorio capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios para impulsar en forma eficaz su desarrollo.
- b. Creación de espacios de participación que abran posibilidades para el incremento de la productividad y la competitividad, dirigidos a reactivar las economías territoriales y el desarrollo humano de sus habitantes.
- c. Establecimiento de mecanismos de coordinación de las entidades públicas y entre estas y la sociedad civil.
- d. Diseño y operación de mecanismos de ejecución de las propuestas de desarrollo que sean convenientes con los actores de los territorios rurales.

Artículo 14.- Formulación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial

El INDER, con la participación de los actores rurales tanto públicos como de la sociedad civil, apoyará y facilitará la formulación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial de cada uno de los territorios y regiones, los cuales orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO

AGRARIO EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO

RURAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 15.- Transformación del IDA en el INDER

Transfórmese el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), como una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa. A partir de la publicación de la presente Ley toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al IDA deberá leerse como Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que puedan establecerse dependencias o delegaciones territoriales en otros lugares del país.

Artículo 16.- Fines del INDER

Son fines del Instituto de Desarrollo Rural (INDER):

- a. Coordinar la formulación y ejecución de la política del Estado en materia de dotación de tierras y de desarrollo rural, con los órganos respectivos del Estado, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil, promoviendo las alianzas público-privadas necesarias y facilitando los esquemas de coinversión.
- b. Fomentar la producción y la diversificación económica del medio rural, tomando en cuenta la multifuncionalidad de servicios que brinda a la sociedad, sus potencialidades productivas y su contribución al uso racional de los recursos naturales, a la conservación de la biodiversidad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural y cultural, en los diversos territorios rurales del país.
- c. Impulsar la competitividad de las empresas rurales, sean estas asociativas o no, en especial las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos productores, a fin de mantener ventajas comparativas y competitivas sistemáticas, que les permitan alcanzar, sostener y mejorar su posición en su entorno nacional e internacional. En este proceso, se apoyará la formación de los recursos humanos, el acceso a la información, el desarrollo tecnológico y la innovación.
- d. Apoyar la formación de agro cadenas en el proceso de obtención de productos con valor agregado y servicios originados en el medio rural, con el fin de aumentar su valor a lo largo de los diferentes eslabones, desde su etapa de pre-producción, hasta los procesos de transformación, industrialización y comercialización final. En ese sentido, dará especial impulso a la contratación agroindustrial entre productores rurales e industriales.
- e. Facilitar el acceso de los productores rurales en sus propios territorios, al recurso tierra, al conocimiento, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentando la calidad y la inocuidad en sus actividades productivas y de servicios.
- f. Facilitar a los campesinos y pobladores rurales, el registro y la protección de su conocimiento ancestral, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y de las innovaciones que realicen, antes los entes públicos correspondientes.
- g. Estimular la organización empresarial de los territorios rurales bajo los principios de participación, solidaridad, equidad generacional y de género, estableciendo organizaciones de carácter asociativo, comunitario o de otro tipo.

- h. Promover el bienestar y el arraigo de la población en los territorios rurales del país, el desarrollo humano de sus habitantes, el disfrute de sus derechos ciudadanos y su participación en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, en un marco de equidad y sostenibilidad.
- i. Ofrecer, en forma directa o en asocio con la Banca de Desarrollo, recursos financieros y capacitación adecuada para el desarrollo de planes específicos, tendientes a mejorar la organización, la extensión y el uso racional del crédito.
- j. Solicitar, por los canales regulares, el asesoramiento de organismos nacionales e internacionales, para la mejor solución de los problemas, carencias y limitaciones relacionadas con el sector de su competencia.
- k. Promover y realizar todo tipo de estudios necesarios, en coordinación con los organismos correspondientes, para determinar la aptitud productiva de las tierras, a fin de elevar la productividad a su más alto nivel.
- l. Apoyar y ejecutar las acciones y medidas de rehabilitación y restauración, en casos de desastres naturales debidamente declarados, ocurridos en los territorios rurales.

Artículo 17.- Competencias y potestades del INDER

Para el cumplimiento de sus fines el INDER contará con las siguientes potestades y competencias:

- a. Tendrá capacidad para comprar, vender, arrendar, donar, usufructuar bienes muebles e inmuebles, servicios y títulos valores y podrá recibir donaciones.
- b. Tendrá capacidad para prestar, financiar, hipotecar bienes y para realizar actividades comerciales, la prestación o contratación de servicios y celebración de convenios, contratos y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales y cualesquiera otras que sean necesarias para el desempeño de los fines de esta Ley.
- c. Otorgar títulos de arrendamiento, derechos de uso, usufructo, propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, en tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen para la ejecución de iniciativas de desarrollo rural.
- d. Se tendrá como actividad ordinaria del INDER, la adquisición de tierras y bienes, el arrendamiento, la compra, la venta, la hipoteca, el estímulo a la producción, el apoyo a la organización de los productores, la prestación o coordinación de servicios de apoyo tales como crédito y asesoramiento técnico y la contratación o suministro de los servicios complementarios para el desarrollo.
- e. Podrá suministrar o contratar servicios y celebrar cualquier convenio, contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales para cumplir con los fines de esta Ley.
- f. Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, a través de la coordinación con otras instituciones, el desarrollo de los asentamientos y de los territorios rurales, para lo cual promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país, tanto en el ámbito territorial, regional como nacional.

- g. Administrar, en nombre del Estado, las reservas nacionales que no sean parte del patrimonio natural, según la definición que de ellas hace la Ley 2825 de 14 de octubre de 1961, las tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen, para la ejecución de planes de desarrollo de los territorios rurales, en cumplimiento de la función social, económica y ambiental de la propiedad, dentro de los conceptos de multifuncionalidad y desarrollo sostenible. Igualmente, se autoriza al MINAET a que mediante convenio traslade al INDER aquellas áreas aptas para el desarrollo de proyectos eco turísticos, de turismo rural comunitario o agroecológicos, dentro de áreas protegidas excepto en Parques Nacionales o Reservas Biológicas Absolutas, previo estudio técnico correspondiente.
- h. Plantear las acciones reivindicatorias, ante las autoridades competentes, para revertir al Estado las tierras que hayan sido apropiadas ilegalmente.
- i. Ser parte en todos los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios en que estén involucradas tierras de reservas nacionales, las que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen.
- j. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Operativo Institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los Planes de Desarrollo Rural Territorial, los Planes Regionales de Desarrollo Rural, el Plan Nacional de Desarrollo Rural y el Plan Nacional de Desarrollo.
- k. Coordinar y facilitar, según corresponda, servicios de apoyo a los territorios rurales en materia de crédito, capacitación, asistencia técnica, comercialización, inteligencia de mercados, diseño y financiamiento de proyectos y organización empresarial, que respondan a los planes territoriales de desarrollo rural.
- l. Desarrollar, gestionar y coordinar con los organismos competentes, el establecimiento de servicios públicos y demás obras de infraestructura en los asentamientos campesinos y en los territorios rurales, con el fin de ofrecer las condiciones requeridas por los beneficiarios del INDER, sin perjuicio de que el INDER pueda realizar esas obras con recursos propios cuando sea urgente y necesario.
- m. Ejercer la administración de su patrimonio.
- n. Contratar empréstitos internos o externos, destinados a financiar sus programas.
- o. Para el cumplimiento de sus fines, el INDER estará exento del límite presupuestario, pudiendo utilizar la totalidad de sus ingresos en cada ejercicio económico.
- p. Identificar, definir y establecer los territorios rurales tomando en consideración aspectos ambientales, productivos, geográficos, político administrativos y culturales.
- q. Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas y el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias y oportunas, siendo prioritario el modelo cooperativo.
- r. Proponer las expropiaciones necesarias para la adquisición de tierras, en atención a la utilidad pública de las mismas para el impulso de los planes de desarrollo de los territorios rurales.

Artículo 18.-Prerrogativas del INDER

- a. Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas.
- b. Carácter de título ejecutivo de las certificaciones que emita la Tesorería del INDER, en que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas, por concepto de impuestos, tasas, precios, cánones, amortizaciones, intereses, créditos o cualquier otro tipo de ingresos o deudas a favor del INDER.
- c. Exención de fianza de costas y depósitos para garantizar medidas precautorias.
- d. Ejecutoriedad de las resoluciones definitivas que el INDER dicte en asuntos de su competencia, en tanto no exista resolución judicial firme en contrario, salvo lo que expresamente disponga esta Ley y sin menoscabo de la responsabilidad civil, en que pudiera incurrir el INDER por los perjuicios que ocasione a particulares.
- e. Exoneración del pago de toda clase de impuestos, tasas o tarifas, directos o indirectos, nacionales o municipales.

CAPÍTULO II

De la Dirección Superior del INDER

SECCIÓN I

De la Junta Directiva y sus funciones

Artículo 19.- Integración

El órgano máximo de dirección del INDER será una Junta Directiva, integrada por siete miembros, de la siguiente manera:

- a. El Presidente Ejecutivo del INDER, quien la preside.
- b. El Ministro de Agricultura y Ganadería, quien podrá ser representado por un Viceministro.
- c. El Ministro de Planificación y Política Económica o su representante.
- d. El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o su representante.
- e. Un representante de las Unión de Gobiernos Locales.
- f. Un representante de las organizaciones participantes de los territorios rurales, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo, de la terna propuesta por las mismas.
- g. Un representante de las organizaciones campesinas existentes en el país de cobertura nacional, escogido por el Poder Ejecutivo de la terna propuesta por estas organizaciones.

La Junta Directiva elegirá, de su seno un vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de impedimento o ausencia en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

Cuando estuvieren ausentes el Presidente y Vicepresidente de la Junta, ésta nombrará a uno de sus miembros como un presidente Ad Hoc para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20.- Requisitos

Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con no menos de diez años de residencia en el país.

No podrán ser designados miembros de la Junta Directiva, quienes estén ligados entre sí o con jefes de departamento o funcionarios de más alto nivel de la Institución, por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive. Tampoco lo podrán ser personeros o empleados del propio INDER.

Cuando con posterioridad al nombramiento se comprobara la existencia de alguno de los impedimentos a que se refiere el párrafo anterior, se considerará caduca la designación del miembro. Si la causa del impedimento es sobreviniente, caducará el nombramiento desde el momento en que surgió esa causa.

Artículo 21.- Período

Los miembros de la Junta Directiva serán designados por períodos de cuatro años, a partir del 1° de junio del año en que se inicie el mandato presidencial de la República, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política. Sus nombramientos deberán efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del año correspondiente.

Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, podrá ser reelecto.

El Consejo de Gobierno, a solicitud de la Junta Directiva, podrá efectuar nombramientos interinos para sustituir a los directores que no puedan concurrir a sesiones, justificadamente, por períodos no menores a un mes, ni mayores a seis meses.

En caso de sustitución de directores, por remoción justificada, renuncia, fallecimiento o por cualquier otra causa, el nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedare el puesto vacante y dicho nombramiento tendrá vigencia por el resto del período.

Artículo 22.- Causas de Remoción

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos de sus cargos si incurrieran en cualquiera de las siguientes causales:

- a. Violación de algunas de las disposiciones prohibitivas o de precepto obligatorio, contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al INDER.
- b. Responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de sobrevenir citación a juicio penal contra un miembro de la Junta Directiva, éste será suspendido del ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, hasta tanto haya sentencia firme.
- c. Renuncia o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- d. Inasistencia a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva.
- e. Incapacidad o impedimento físico para desempeñar sus funciones durante un lapso de seis meses o más.

- f. Cuando el miembro de la Junta Directiva sea propietario o arrendatario de un predio o parcela administrado por la Institución y se compruebe que no cumple con las disposiciones que estipula la ley respectiva y sus reglamentos.
- g. En todos los casos señalados en este artículo, la Junta Directiva informará al Consejo de Gobierno, para que éste determine si procede y ejecute la separación del cargo.
- h. No obstante lo anterior, el director será separado de su cargo mientras se realiza la investigación. En tal caso el Consejo de Gobierno deberá nombrar un director interino que lo sustituya por el tiempo durante el cual se extienda la investigación, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 23.- Reglamentación

La Junta Directiva dictará un Reglamento para su funcionamiento interno y su organización, el cual requerirá para su aprobación y su reforma al menos de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 24.- Dietas

La asistencia puntual de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, les dará derecho a cobrar dietas y éstas serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios, en el desempeño de sus funciones. Por vía reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas, se regularán el monto y el límite de esas dietas.

El Presidente Ejecutivo no tendrá derecho al cobro de dietas, además de su salario, ni lo tendrá ningún otro funcionario del INDER que por algún motivo asista a las sesiones.

Artículo 25.- Funciones

La Junta Directiva del INDER tendrá las siguientes funciones:

- a. Ejercer las atribuciones que la presente Ley le confiere.
- b. Coordinar la formulación y ejecución de la política y el Plan Nacional de Desarrollo Rural, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las directrices que reciba del Poder Ejecutivo y del Ministro de Agricultura y Ganadería, en su condición de rector del Sector Agropecuario.
- c. Autorizar la adquisición, el arrendamiento, el gravamen y la enajenación de tierras y otros bienes, para cumplir los fines de esta Ley, a partir de la suma correspondiente a las licitaciones públicas fijadas para esta Institución. La autorización para la adquisición, el gravamen y la enajenación de tierras y otros bienes, los aprobará la Junta Directiva, una vez recomendada por las Subgerencias de Tierras y Desarrollo Rural.
- d. Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del INDER.
- e. Aprobar los trámites de expropiación, con las formalidades legales del caso, de las tierras que se requieran por interés público calificado, cuando ello fuere preciso para el cumplimiento de los fines del INDER.

- f. Autorizar la contratación de empréstitos nacionales y extranjeros, previa aprobación de las autoridades competentes; así como constituir fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional
- g. Aprobar la Memoria Anual y los estados financieros del INDER.
- h. Solicitar los Informes que correspondan al Presidente Ejecutivo, a fin de evaluar la marcha del INDER y garantizar la transparencia institucional, así como ordenar la realización de evaluaciones y auditorías externas.
- i. Nombrar al Auditor y al Subauditor internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- j. Nombrar al Gerente General y a los Subgerentes de la Institución. Dichos nombramientos se harán por seis años y podrán ser reelectos. La votación será por mayoría calificada de la Junta Directiva.
- k. Aprobar los reglamentos internos y de servicio de la Institución.
- l. Velar por la buena marcha de la institución.

SECCIÓN II

Del Presidente Ejecutivo

Artículo 26.- Nombramiento y Período

El INDER contará con un Presidente Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción corresponderá al Consejo de Gobierno. Este se dedicará a tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer profesiones liberales. Será nombrado por períodos de cuatro años, que deberán coincidir con el período de ejercicio constitucional del Presidente de la República. Tendrá la representación judicial y extrajudicial del INDER, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil.

Artículo 27.- Funciones del Presidente Ejecutivo

Son funciones del Presidente Ejecutivo:

- a. Representar al INDER en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley y cualesquiera otras que le correspondan, así como las leyes y los reglamentos aplicables, acatando las directrices del Poder Ejecutivo y del Ministro Rector del Sector Agropecuario.
- b. Ejercer las funciones inherentes a su condición de Jefe Superior del INDER; organizar todas las dependencias de la Institución y velar por su cabal funcionamiento.
- c. Contribuir a la ejecución de las políticas de desarrollo rural y a las actividades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Rural, en coordinación con las organizaciones e instituciones con responsabilidades definidas en el.
- d. Promover proyectos de ley que se estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos que en esta ley se establecen.

- e. Autorizar la adquisición, el gravamen y la enajenación de tierras y otros bienes, para lograr los fines de esta ley, hasta por una suma de cincuenta millones de colones. Dicho monto se actualizará de acuerdo con el índice de inflación establecido por el Banco Central de Costa Rica. La autorización se dará una vez que se cuente con la recomendación de las Subgerencias de Tierras y Desarrollo Rural.
- f. Aprobar la asignación de tierras, según las modalidades previstas por esta ley y aprobar los títulos de propiedad, arrendamiento, asignación y usufructo recomendados por la Subgerencia de Tierras, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- g. Solicitar al Poder Ejecutivo, a las municipalidades y a las instituciones autónomas, la inscripción y la transferencia de terrenos de la reserva nacional, así como el traspaso de los predios rústicos inscritos a su nombre, para destinarlos a los fines de la presente ley.
- h. Someter a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva los presupuestos ordinarios, extraordinarios, sus modificaciones y el Plan Operativo Institucional.
- i. Incoar las acciones judiciales o administrativas correspondientes, en defensa de los derechos del INDER; transigir o someter a arbitraje los litigios que éste tuviere; y otorgar los poderes judiciales y extrajudiciales indispensables para la debida atención de sus negocios.
- j. Firmar conjuntamente con el Auditor, los valores mobiliarios que emita el INDER.
- k. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Institución, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con la normativa vigente.
- l. Atender las relaciones del INDER con los personeros del Gobierno y sus dependencias, con las demás instituciones del Estado y con otras entidades nacionales o extranjeras.
- m. Delegar sus atribuciones en el Gerente General cuando sea necesario.
- n. Ejercer las atribuciones que la presente ley le confiere.

Artículo 28.- Sanciones

El Presidente Ejecutivo, el Gerente General, los Subgerentes, el Auditor y el Subauditor del INDER, que permitieren operaciones contrarias a la ley, o a los reglamentos aplicables, responderán con sus bienes por las pérdidas que tales actos ocasionen, sin perjuicio de las demás sanciones y penas que les correspondan, según el ordenamiento jurídico vigente.

SECCIÓN III

De la Gerencia General y sus Funciones

Artículo 29.- Nombramiento y funciones

La Junta Directiva nombrará un Gerente General, quién tendrá a su cargo la administración del INDER, de acuerdo con esta Ley, los reglamentos y las funciones que le asigne la Junta Directiva y el Presidente Ejecutivo.

Artículo 30.- Período del nombramiento

El Gerente General será nombrado en su cargo por un período de seis años y podrá ser reelecto. Su nombramiento o reelección requiere, mayoría calificada de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 31.- Representación

El Gerente General tendrá la representación judicial y extrajudicial del INDER, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil y las que, para casos especiales, le otorgue de manera expresa el Presidente Ejecutivo.

Artículo 32. Deberes y atribuciones

Son funciones de la Gerencia General las siguientes:

- a. Representar a la Presidencia Ejecutiva en las ausencias que le impidan el ejercicio del cargo o en caso de renuncia, hasta que se nombre el sustituto, excepto las de Junta Directiva.
- b. Suministrar a la Presidencia Ejecutiva la información necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección del INDER.
- c. Proponer a la Presidencia Ejecutiva los planes necesarios para promover la política de desarrollo rural del INDER.
- d. Proponer a la Presidencia Ejecutiva las normas de administración necesarias para el mejor funcionamiento del INDER.
- e. Coordinar con los órganos correspondientes, la elaboración del proyecto de presupuesto anual del INDER, los presupuestos extraordinarios y las modificaciones al presupuesto anual que fueren necesarios; la Memoria Anual, el Plan Operativo Institucional, y los informes de ejecución de las metas y las liquidaciones presupuestarias.
- f. Adjudicar las licitaciones para la adquisición de bienes y servicios, conforme con la ley, previa la recomendación técnica respectiva, hasta el monto correspondiente a las licitaciones abreviadas fijadas para esta institución por la Contraloría General de la República.
- g. Proponer a la Presidencia Ejecutiva la creación de las Unidades Administrativas y servicios que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del INDER.
- h. Autorizar con su firma, los valores y los documentos que determinen las leyes y los reglamentos del INDER.
- i. Vigilar el correcto desarrollo de la política institucional señalada por la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva, la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- j. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos y las disposiciones de la Junta Directiva y de la Presidencia Ejecutiva.

SECCIÓN IV

Del Auditor, el Subauditor y sus funciones

Artículo 33.- Funciones

El INDER contará con una Auditoría Interna, la que ejercerá vigilancia y fiscalización constante de todas sus dependencias, así como las demás funciones y atribuciones que le corresponden, de conformidad con la ley y sus reglamentos. La Auditoría funcionará bajo la autoridad y la dirección inmediata de un Auditor, quien deberá ser Contador Público Autorizado. Los funcionarios nombrados al efecto, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno del 31 de julio de 2002, y en lo que al efecto establezca el reglamento de control interno respectivo.

Artículo 34- Facultades

Las dependencias del INDER estarán obligadas a presentar al Auditor, toda la información pública que éste les solicite, en la forma y en el plazo que él mismo determine. El Auditor y los funcionarios de su dependencia, autorizados por él, tendrán libre acceso a todos los libros, los documentos, los valores y los archivos del INDER. Los funcionarios y empleados estarán obligados a prestarle ayuda para el mejor desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización.

Artículo 35.- Nombramiento del Auditor y Subauditor

La Junta Directiva nombrará con el voto favorable de mayoría calificada de sus miembros al Auditor y al Subauditor, para ejercer las funciones señaladas en las leyes de la República.

El nombramiento se hará por tiempo indefinido y se realizará por concurso público y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de Control Interno.

La remoción de estos funcionarios, por justa causa, deberá hacerse conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III

Del régimen patrimonial y financiero del INDER

SECCIÓN I

Del patrimonio del INDER

Artículo 36.- Bienes y Recursos

El patrimonio del INDER está constituido por los siguientes bienes y recursos:

- a. Las tierras de la reserva nacional que no hayan sido traspasadas al patrimonio natural del Estado.
- b. Las tierras del dominio privado del Estado o de sus instituciones, que sean traspasadas al INDER, conforme a la ley.
- c. Las tierras que el INDER adquiera por cualquier medio legal y las que recupere en los asentamientos campesinos, para destinarlas a sus programas.

- d. La subvención que se le asigne al INDER en el Presupuesto Ordinario de la República y los aportes adicionales que se le reconozcan en los presupuestos extraordinarios estatales o de las instituciones descentralizadas.
- e. El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para los mismos propósitos.
- f. Los fondos y demás bienes y obligaciones pertenecientes al INDER.
- g. El producto de los impuestos y las contribuciones contemplados en la presente Ley, en la ley N° 6735 y sus reformas y en la Ley N° 2825 y sus reformas y las que se establezcan en el futuro, para dar contenido financiero a la Subgerencia de Tierras y a la Subgerencia de Desarrollo Rural.
- h. Las sumas que se recauden por concepto de venta, asignación, usufructo y arrendamiento de tierras de acuerdo con la ley.
- i. El producto de sus utilidades netas.
- j. Los bienes donados al INDER por personas físicas o jurídicas, privadas y públicas, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.
- k. Los recursos que se le asignen al INDER mediante leyes especiales.

Artículo 37.- Previsiones de ley

Los bienes y los recursos que constituyen el patrimonio del INDER sólo podrán ser aplicados para los fines previstos en esta Ley.

Artículo 38.- De los Convenios y Alianzas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones de conveniencia pública y de orden práctico, el INDER podrá suscribir convenios o alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, cuando ello favorezca el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.

Artículo 39.-Normativa Vigente

Se mantienen vigentes, sin modificación los artículos 35 y 36 de la Ley 6735 de 29 de marzo de 1982 y sus reformas.

Se modifica el artículo 40 de la Ley 6735 de 29 de marzo de 1982 y sus reformas para que se lea: El INDER en su calidad de Administración Tributaria tendrá todas las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°. 4755 de 29 de abril de 1971 para ejercer la fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos asignados. Para estos fines contará con la colaboración obligada de la Dirección General de la Tributación Directa y de los demás entes públicos.

Las empresas privadas estarán obligadas a suministrar, en los primeros diez días de cada mes, con carácter de declaración jurada, un informe de las ventas realizadas.

CAPÍTULO TERCERO

De las Subgerencias del INDER

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 40.- De las Subgerencias

El INDER contará con dos Subgerencias, nombradas por parte de la Junta Directiva, por mayoría calificada de sus miembros, quienes serán los superiores jerárquicos de la Subgerencia de Tierras y de la Subgerencia de Desarrollo Rural que se crean mediante esta Ley. Estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo de carácter técnico.

Artículo 41.- Creación de la Subgerencia de Tierras del INDER

Créanse la Subgerencia de Tierras, para la adquisición y dotación de tierras a los campesinos y la Subgerencia de Desarrollo Rural para promover el desarrollo integral de los territorios rurales, con el propósito de ofrecer a la población meta los recursos y servicios necesarios para el desarrollo, la modernización y el mejoramiento de sistemas de producción diversificados y exitosos, que favorezcan la superación de la familia campesina y su emancipación económica y social.

Las subgerencias serán las encargadas de:

- a. Proponer, ante la Gerencia y la Presidencia Ejecutiva, las directrices generales y los reglamentos de operación y de funcionamiento.
- b. Aprobar, en primera instancia, las operaciones con entidades financieras y con los pobladores rurales, con base en lo dispuesto en esta Ley.
- c. Proponer las medidas necesarias para llevar a cabo una adecuada administración operativa, financiera y contable de los programas a su cargo.
- d. Constituir fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional, los cuales serán utilizados de manera exclusiva para los fines y los objetivos de los programas establecidos mediante la presente Ley.

SECCIÓN II

De la Subgerencia de Tierras

Disposiciones Generales

Artículo 42- De la Subgerencia de Tierras

La Subgerencia de Tierras será una dependencia técnica del INDER, especializada en la regulación de la adquisición, la dotación, el uso y la extinción de los derechos sobre la tierra. Sus políticas generales corresponderán con los fines de la Institución y de la presente Ley.

Artículo 43- Objetivos de la Subgerencia de Tierras

- a. Promover la prevalencia del interés público, la transparencia, la eficiencia y la oportunidad en la adquisición de tierras para el desarrollo rural.
- b. Facilitar, mediante diversas alternativas, el acceso a la tierra de la población rural del país, que reúna los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos y que permita el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en los territorios rurales.
- c. Elaborar los estudios técnicos y formular las recomendaciones para diseñar los procedimientos de adquisición de tierras. Al efecto considerará las características agronómicas, ecológicas, su cobertura boscosa y su riqueza biológica, la existencia de fuentes de agua y en general su potencial de desarrollo de sistemas de producción y de servicios mixtos y modernos, que permitan el desarrollo integral de los territorios rurales.
- d. Proponer las directrices generales, los reglamentos de operación y funcionamiento y aprobar en primera instancia los procedimientos que se lleven a cabo con los campesinos y pobladores rurales, para la dotación de tierras.
- e. Promover que los jóvenes, las minorías étnicas y las mujeres, tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios.
- f. Apoyar iniciativas de interés social y de beneficio comunitario.
- g. Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación de la biodiversidad, del recurso hídrico y forestal y del paisaje rural.
- h. Promover el arraigo, el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto a la cultura de las familias en los territorios rurales.
- i. Realizar los estudios de suelos, el peritaje de tierras y los estudios para la adquisición de tierras.

Artículo 44.- Sobre la titularidad de las Tierras

Forman parte de la Subgerencia de Tierras las siguientes:

- a. Las adquiridas o las administradas hasta la fecha por el IDA, que no hayan sido adjudicadas o traspasadas, así como las que el INDER adquiera por medios legales, para los fines establecidos por esta Ley.
- b. Las que el INDER distribuya, mediante algún modelo de asignación de tierras, que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- c. Las adjudicadas por el IDA y se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- d. Las que sean recuperadas, en virtud de procesos legales.
- e. Las que sean donadas o traspasadas por el Estado y otras instituciones públicas o privadas, aptas para los procesos productivos y el desarrollo rural.

- f. Las aptas para el desarrollo rural dentro de las reservas nacionales, no sujetas a dominio particular o de otras instituciones del Estado, las cuales se inscriban a nombre de la Institución y no sean parte del patrimonio natural del Estado.

Todas las tierras inscritas a nombre del INDER serán inembargables y estarán exentas de todo tipo de timbres, cánones, tasas e impuestos directos o indirectos, nacionales o municipales, ya establecidos.

Artículo 45.- Trato Preferencial

Previo a remates o ventas el Sistema Bancario Nacional, las Municipalidades e Instituciones Autónomas, ofrecerán al INDER -con preferencia a cualesquiera otros compradores- los bienes inmuebles con aptitud para el desarrollo rural. El INDER contará con 90 días naturales para indicar si tienen interés en los mismos.

SECCIÓN III

De los sistemas de dotación de tierras

Artículo 46.- Modalidades

El INDER dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa en forma individual o múltiple, a través de las siguientes modalidades:

- a. Arrendamiento, como modalidad prioritaria;
- b. ahorro y préstamo,
- c. asignación y
- d. usufructo,

Todo en función del desarrollo de proyectos productivos o de servicios para el desarrollo rural territorial, proyectos de interés social y comunal.

Los acuerdos de la Junta Directiva relativos a la dotación de tierras bajo la modalidad de arrendamiento requerirán del voto de mayoría absoluta de los miembros. Para las otras modalidades de dotación de tierras se requerirá del voto de no menos de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 47.- Utilización de áreas para fines públicos

El INDER tendrá derecho a utilizar, previo pago de las mejoras útiles y necesarias y accesiones de buena fe, las tierras otorgadas bajo cualquiera de las modalidades, para la constitución de servidumbres, la construcción de caminos, el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, el paso de líneas telefónicas, la construcción de puentes, el paso y la utilización de cursos de agua que fueren necesarios para ofrecer el servicio de agua potable a las poblaciones, abrevaderos de ganado, irrigación, drenaje o para cualquier otra finalidad de utilidad pública. Dicha disposición deberá consignarse en el contrato que se realice con el asignatario o asignatarios.

Artículo 48.- Póliza de saldos deudores

Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros (INS), para que suscriba una póliza de saldos deudores con el INDER, para los beneficiarios de todos los modelos de dotación de tierras, por un monto que cubra la totalidad de los créditos, según corresponda. El costo del seguro será asumido en su totalidad por los beneficiarios.

Del Modelo de Arrendamiento

Artículo 49.- Objetivo

El INDER dotará de tierras en la modalidad de arrendamiento, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas.

Artículo 50.- Tierras de otras entidades públicas

El INDER podrá solicitar a otras instituciones públicas o a las municipalidades, tierras aptas para el desarrollo rural que estas posean y que no estén en uso, a fin de que por la vía del arriendo, puedan ser utilizadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 51.- Requisitos para los arrendatarios

El o los arrendatarios, personas físicas o jurídicas, beneficiarios de estos contratos, deben cumplir con los parámetros sociales y técnicos requeridos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, para el desarrollo de los territorios rurales, según la definición que de ellos haga el reglamento de esta Ley. Se dará prioridad a aquellos solicitantes que vivan dentro del área del respectivo territorio rural.

Artículo 52.- Subarriendo

Los terrenos otorgados en arrendamiento, sea cual fuere su naturaleza, deberán ser explotados directamente por la persona arrendante, salvo que como excepción, mediando causas debidamente justificadas, el INDER autorice, por un período determinado y comprendido dentro de la vigencia del contrato, un subarriendo que permita el aprovechamiento por parte de un tercero, ajeno a la relación entre el INDER y la persona arrendante, en cuyo caso se podrá variar el canon establecido. Podrá el asignatario solicitar y el INDER podrá otorgar una ampliación del área de producción o servicio que disfrute un arrendatario, mediante el arrendamiento de un área adyacente.

Artículo 53.- Plazos

El plazo de vigencia en todo arrendamiento que otorgue el INDER será de cinco años, prorrogable por períodos iguales, de común acuerdo. Vencido el plazo, las eventuales renovaciones serán autorizadas en función del desarrollo mostrado por el proyecto. En casos de instituciones públicas, el INDER podrá otorgar plazos de mayor vigencia.

Artículo 54.- Canon

El canon será fijado por el INDER por anualidades vencidas, según disponga el respectivo reglamento.

Artículo 55.- Cláusulas implícitas en los contratos

Todo contrato de arrendamiento que otorgue el INDER llevará implícitas las siguientes cláusulas:

- a. Que el INDER no queda obligado al saneamiento y la evicción.
- b. Que la persona arrendataria no podrá reclamar contra la medida ni localización que hubiere servido de base para su otorgamiento.
- c. Que la persona arrendataria no podrá ceder, segregar, subarrendar o traspasar en cualquier forma el predio arrendado ni los derechos que de él se deriven, sin previa y expresa autorización del INDER.
- d. Que ante la falta de pago del canon o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato o por los reglamentos correspondientes, el INDER podrá declarar resuelto administrativamente dicho contrato, previo cumplimiento del debido proceso y otorgando el derecho de defensa al administrado; y además, podrá demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios.
- e. Que la persona arrendataria se obliga a cumplir con lo establecido en la legislación ambiental y sanitaria que sea aplicable al uso autorizado para el terreno.
- f. Cualquier otra cláusula que se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 56.- Reconocimiento de mejoras

Extinguido un arrendamiento, por causas ajenas al arrendatario, éste tendrá derecho a que se le reconozca el valor de las mejoras, las cuales comprenderán las plantaciones permanentes y las construcciones que existieren en el terreno, siempre y cuando las mismas tengan relación con el objeto del contrato. Extinguido un arrendamiento por motivos imputables al arrendatario, entre ellas la deficiente explotación de las tierras, las plantaciones permanentes y las construcciones que existieren en el terreno quedarán a favor del INDER, reconociendo este solamente las mejoras útiles y necesarias, relacionadas con el objeto del contrato, sin que el arrendatario tenga derecho a retención. El contenido de esta disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del contrato de arrendamiento.

Artículo 57.- Sucesión del contrato de arrendamiento

En el caso de que el arrendamiento se resuelva por la muerte del arrendatario(a), se recibirán y tramitarán solicitudes para un nuevo arrendamiento con base en el siguiente orden de prelación:

- a. El núcleo familiar.
- b. Los herederos declarados; en cuyo caso el INDER prevendrá a los eventuales causahabientes que deberán demostrar su condición de herederos y ponerse a derecho durante los noventa días posteriores a la fecha de la solicitud y
- c. Terceros interesados, si no hay herederos declarados dispuestos a continuar la actividad. El tercero interesado deberá reconocerle a los herederos declarados, si los hubiere, previo a la firma del contrato de arrendamiento con el INDER, el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones que existieren en el terreno, siempre y cuando correspondan con los objetivos establecidos en el contrato de arrendamiento.

Del Modelo de Ahorro y Préstamo

Artículo 58.- Fines

Con los recursos del INDER se creará un sistema de ahorro y crédito que facilitará la compra de tierras por parte de los pobladores de los territorios rurales interesados en adquirir terrenos privados, siempre y cuando se trate de predios aptos para proyectos productivos o de servicios, en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas. El INDER podrá realizar convenios con otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para reforzar este sistema.

Mediante el reglamento respectivo se fijarán las condiciones que regulan esta modalidad.

Del modelo de Asignación de Tierras

Artículo 59.- Definición

En tierras propiedad del INDER, podrán desarrollarse programas de asignación de tierras, bajo las modalidades individual y colectiva. La asignación individual se hará a la persona solicitante, a ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho por igual, cuando esta relación exista. En la modalidad de asignación colectiva, a las organizaciones productivas o de servicios de los cantones rurales, la tierra será inscrita como propiedad social e indivisible. Las asignaciones respectivas estarán sujetas a la existencia de estudios técnicos que garanticen la idoneidad de los solicitantes, la cabida de las tierras, el proyecto productivo de la empresa o el servicio comunitario y su impacto para el desarrollo rural.

Se requiere del voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva del INDER, para otorgar títulos de propiedad a beneficiarios, así como para el levantamiento de limitaciones de las tierras adjudicadas, antes de su vencimiento.

Artículo 60.- Gratuidad de los trámites

Los trámites que realiza la Institución con motivo de la asignación de tierras, quedarán exonerados de todo tipo de tributo y cargas fiscales

Artículo 61.-Asignación Individual

Las personas físicas que reciban tierra bajo este modelo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir los parámetros sociales y técnicos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, establecidos en el reglamento de la presente Ley.
- b. No tener tierras o que las que posea sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto.
- c. Comprometerse a mantener la tierra en uso, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

Artículo 62.- Asignación Colectiva

La asignación colectiva se hará a personas jurídicas, cuando se trate de organizaciones productivas y de servicios, dando prioridad a las cooperativas, siempre que cumplan con los objetivos de esta Ley.

Artículo 63- Período de prueba

Estas formas de asignación deberán contar con un período de prueba, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, por un período de cinco años, como mínimo. Vencido el término del contrato de arrendamiento, los asignatarios que hayan satisfecho todas las obligaciones, tendrán derecho a que se les otorgue título de propiedad, garantizando el pago de la tierra y de los créditos otorgados por el INDER con hipoteca sobre su tierra y la presentación de la respectiva póliza de deudor que respalde sus deudas.

Artículo 64.- Asignación en los centros de población

El INDER promoverá la formación de centros de población, mediante la adquisición o recuperación de tierras para este fin específico, en los asentamientos y en las comunidades aledañas a los mismos.

El INDER promoverá la gestión de bonos de vivienda y el desarrollo de la infraestructura y los servicios necesarios, en estos centros de población, ya sea en forma directa con sus propios recursos, o indirecta mediante la coordinación con otras instituciones, para facilitar la construcción de viviendas, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las condiciones bajo las cuales se dotará a las familias rurales de lotes para vivienda serán establecidas en un reglamento específico, que definirá la idoneidad de las familias, bajo una normativa adecuada para las condiciones rurales. Estos centros de población no estarán sujetos a las regulaciones propias de los desarrollos habitacionales urbanos. Las dimensiones de dichos lotes serán de 1.000 m² hasta 5.000 m², con el fin de evitar el hacinamiento y de favorecer el desarrollo de huertos familiares, donde los beneficiarios puedan obtener parte importante de los alimentos, con la participación de los niños y de las mujeres en los procesos productivos y de servicios.

Artículo 65.- Colaboración interinstitucional

Las instituciones que integren el Sistema Financiero de la Vivienda, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Instituto Costarricense de Electricidad, las cooperativas de electrificación rural, las empresas de servicios públicos, las municipalidades y las instituciones que conforman el sector agropecuario deberán brindar, de manera prioritaria, el apoyo requerido para la dotación de la infraestructura y los servicios necesarios para el desarrollo de dichos centros de población.

En dichos centros de población, el INDER otorgará títulos de propiedad, en forma ágil, a los beneficiarios, con el propósito de favorecer el acceso a los servicios de vivienda y al crédito.

Artículo 66.- Limitaciones

El asignatario o los asignatarios no podrán traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización previa del INDER, excepto que hayan transcurrido quince años, contados a partir del acto de asignación de la tierra y de que todas las obligaciones con el INDER estuvieren canceladas.

Durante ese mismo plazo, dichos predios no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas por parte de terceros o acreedores, salvo que dichos créditos, deudas u obligaciones, hayan sido autorizados por el INDER. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores.

Transcurridos los quince años y consolidado el derecho de propiedad, el INDER tendrá el derecho de primera opción de compraventa, por el precio que establezca el avalúo, para evitar cualquier enajenación de la tierra, que pueda producir la concentración indebida o la subdivisión excesiva de la propiedad. El Registro Público tomará nota de las limitaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 67.- Contrato de Asignación

En el contrato que se realice con el asignatario o asignatarios y en el título que se le entregue, se hará constar además como causas para la pérdida del derecho sobre la propiedad lo siguiente:

- a. Por destinar la tierra a fines distintos de los previstos en la presente Ley y sus reglamentos.
- b. Por el abandono injustificado de la tierra.
- c. Por negligencia o ineptitud manifiesta del asignatario en la explotación de la tierra o en la conservación de las construcciones, las mejoras o los elementos de trabajo que se le hayan confiado.
- d. Por comprobarse la explotación indirecta de la tierra, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.
- e. Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el INDER.
- f. Por falta a las normas legales para la conservación de los recursos naturales, y de cualquiera otra normativa que tienda a tutelar el equilibrio ecológico.
- g. Por traspaso, gravamen, arrendamiento, subdivisión del predio sin autorización del INDER, dentro del período de limitaciones.

Con excepción del caso b) y el g) y antes de la revocatoria o la extinción del derecho, debe proceder una amonestación que no haya sido atendida por el asignatario.

Antes de dictarse administrativamente la revocatoria o declararse la extinción del contrato de asignación y de los derechos derivados del mismo por parte de la Junta Directiva, el INDER dará audiencia al interesado y, siguiendo los principios del debido proceso legal, le escuchará y evacuará la prueba necesaria si fuere propuesta. Será nula la revocatoria o extinción si no se sigue este procedimiento.

En el evento de incumplimiento de las obligaciones de los asignatarios individuales o colectivos, el Sistema Bancario Nacional, previo a solicitar el remate respectivo, deberá comunicarlo al INDER, a fin de que éste pueda intervenir, proponiendo arreglos de pago temporales, mientras procede a la revocatoria del derecho al o a los asignatarios incumplientes y poniendo a derecho la obligación, con un nuevo beneficiario, en los términos legales.

Artículo 68.- Sucesión administrativa del contrato de asignación individual

En caso de fallecimiento del o los asignatarios, el INDER autorizará el traspaso directo del contrato ya sea en el período de prueba o una vez asignado, dentro del siguiente orden de precedencia:

- a. Al o/ a los herederos declarados por los Tribunales de Justicia.
- b. Al o /a los herederos que designen los demás coherederos por convenio privado, o a un tercero que coadministre la tierra a nombre de los herederos, elegido y contratado por éstos. Deberá asegurarse en la contratación respectiva una distribución equitativa de los beneficios de las partes.
- c. Cumplido el trámite administrativo correspondiente, el sucesorio continuará en los tribunales agrarios hasta su finalización, para lo cual el INDER remitirá al mismo las actuaciones realizadas debidamente certificadas.
- d. Si los herederos o el coadministrador no pueden asumir la explotación de la tierra para la manutención de su familia y responder a las otras obligaciones del proyecto, el INDER gestionará ante las demás entidades estatales una solución para la familia del asignatario original. En este caso, el INDER podrá recuperar la tierra, caso en el que deberá pagar las mejoras útiles y necesarias a los herederos. Las mejoras que se consideren de adorno podrán retirarlas los herederos, siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble.

Artículo 69.- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectiva

En caso de disolución del asignatario, el INDER autorizará el traspaso directo del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado a aquellas organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales que muestren interés en proyectos de desarrollo similares. En este caso, El Instituto podrá reposar la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones. Las de mero adorno podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño inmueble. Igualmente el INDER podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

Artículo 70.- Propiedad social indivisible

Declárese de interés público la indivisibilidad de las tierras asignadas bajo la modalidad de asignación colectiva. Estas asignaciones están constituidas por la tierra y el conjunto de bienes organizados para la producción y la prestación de servicios.

La tutela corresponderá al INDER y para el cumplimiento de este fin todas las instituciones estatales relacionadas con el sector deberán darle obligada colaboración.

Artículo 71.- Autorización de traspaso de tierras

La Junta Directiva podrá donar a otras instituciones estatales, terrenos que adquiera dentro del territorio rural o que estén bajo su propiedad, independientemente del origen de los recursos con que fueron adquiridos, a efecto de llenar necesidades de tipo comunal, sanitario, ambiental o educativo, previo estudio técnico de viabilidad del proyecto y de recomendación por parte de las Subgerencias de Tierras y de Desarrollo Rural.

Del modelo de usufructo de tierras

Artículo 72.- Del usufructo

Por motivos de conveniencia y con fundamento en estudio técnico, el INDER podrá dar en usufructo terrenos de su propiedad o parte de ellos a usufructuarios, a título individual o colectivo. En tal caso, los mismos deberán cumplir los requisitos que se exigen para los arrendatarios. El plazo del usufructo será de cinco años prorrogable por decisión de ambas partes. Al usufructo se le aplicará la normativa del arrendamiento de la presente Ley en lo que sea compatible.

SECCIÓN IV

De la Subgerencia de Desarrollo Rural

Artículo 73.- Definición

La Subgerencia de Desarrollo Rural será una dependencia técnica especializada del INDER. Sus políticas generales corresponderán con los fines de esta Ley. El INDER está facultado para promover y/ o ejecutar proyectos de desarrollo en los territorios rurales. Lo anterior para facilitar el acceso a los servicios básicos para el desarrollo socio-económico de los beneficiarios de la Institución.

Artículo 74.- Objetivos de la Subgerencia de Desarrollo Rural

- a. Facilitar el acceso a los recursos financieros y servicios integrales de apoyo necesarios para la ejecución de las estrategias de desarrollo de los territorios rurales.
- b. Facilitar el acceso por parte de los productores rurales, a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para innovar productos y procesos, en procura del mejoramiento de sus empresas y su calidad de vida.
- c. Promover y asesorar la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo Rural.
- d. Fomentar la calidad de los procesos productivos y de los servicios y la inocuidad de los productos, para el incremento de la competitividad y rentabilidad de las empresas rurales y la preservación de la salud de los consumidores.
- e. Promover la diversificación de los sistemas de producción y protección de los recursos naturales especialmente el bosque, el agua y la biodiversidad.
- f. Impulsar y promover la correcta adopción e implementación de proyectos de desarrollo en los territorios rurales.
- g. Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación del recurso hídrico y forestal.

Artículo 75.- Servicios de la Subgerencia de Desarrollo Rural

Para el cumplimiento de sus objetivos la Subgerencia de Desarrollo Rural brindará los siguientes servicios:

- a. Acceso a los servicios de asistencia técnica e innovación, capacitación, infraestructura económica y social, comercialización, estudios básicos y gestión de inversiones.

- b. Impulso de acciones institucionales e interinstitucionales, tendentes a promover el acceso de la población rural a los servicios básicos para el desarrollo, tales como vías de comunicación, vivienda, educación y salud.
- c. Apoyo para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, en el campo agrícola, agroambiental, eco turístico y en general actividades de valorización del patrimonio rural.
- d. Protección al patrimonio ambiental de las comunidades rurales, para la conservación, el aprovechamiento y el ordenamiento del recurso hídrico y su uso sostenible, en coordinación con las instituciones del ramo y las organizaciones comunales.
- e. Creación de esquemas innovadores de diferenciación, denominación de origen, indicaciones geográficas y otros mecanismos que eleven la competitividad y brinden garantías de calidad a los consumidores.
- f. Establecimiento de los mecanismos de coordinación para la participación interinstitucional en la elaboración, ejecución y la evaluación de las acciones estratégicas para el desarrollo rural.
- g. Asesoría y colaboración con los gobiernos locales para incluir temas de desarrollo rural en los planes reguladores, así como fortalecer su capacidad de gestión y liderazgo.
- h. Apoyo a los procesos de organización económica y social de los integrantes de los territorios rurales en coordinación con las instituciones responsables.
- i. Gestión para la apertura y el uso de mecanismos de financiamiento por parte del Sistema Bancario Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo, para las actividades económicas, en condiciones concordantes con la dinámica de los territorios rurales.
- j. Fomento de sistemas integrales de ahorro y crédito por parte de las comunidades rurales.

Artículo 76.- Crédito Rural

El INDER organizará un sistema de financiamiento para el desarrollo de las actividades relacionadas con esta Ley, y otorgará las facilidades de crédito a los beneficiarios de las distintas modalidades de asignación de tierras de acuerdo a las normas que fije la Junta Directiva.

El INDER realizará las operaciones de crédito que fueren necesarias para el desarrollo de las actividades relacionadas con esta Ley, y otorgará, en las medidas de sus posibilidades, facilidades de crédito a los beneficiarios de las distintas modalidades de asignación de tierras de acuerdo a las normas que fije la Junta Directiva.

SECCIÓN V

De la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural

Artículo 77.- Naturaleza

Créase la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, como una instancia especializada del INDER adscrita a la Presidencia Ejecutiva, y conformada según lo disponga el reglamento de esta Ley; la cual será la encargada de la planificación, seguimiento y evaluación de los procesos de desarrollo territorial rural.

Artículo 78.- Funciones

- a. Servir como instancia técnica para informar y orientar las acciones y políticas, planes, programas proyectos que adopte e implemente el INDER.
- b. Generar, recopilar, sistematizar y difundir información estratégica para impulsar los procesos de desarrollo rural del país, tomando en cuenta los principales indicadores sociales, económicos, políticos y ambientales requeridos para elevar la diversificación y la competitividad en los territorios rurales y promover la equidad, el bienestar, la identidad y la cohesión social entre los habitantes del medio rural, en cooperación con los entes especializados del Estado y otras organizaciones.
- c. Servir como instrumento de evaluación y monitoreo permanente sobre la ejecución de las políticas de desarrollo rural del Estado, generando la información necesaria para ajustar el diseño y la ejecución de dichas políticas contenidas en los Planes de Desarrollo Rural.
- d. Facilitar el acceso a la información de los actores rurales, sobre el comportamiento de los mercados, las principales variables socioeconómicas, las opciones de nuevos productos y las tecnologías vinculadas con el medio rural.
- e. Promover la coordinación entre las diversas instituciones nacionales, locales e internacionales presentes en el país, generadoras de información y análisis sobre el comportamiento económico, social, político y ambiental de la nación, así como sobre los principales índices de desarrollo de los territorios rurales, para canalizar sus productos hacia los diferentes usuarios de esta información.
- f. Impulsar la sistematización y la difusión de experiencias exitosas de desarrollo territorial rural, vinculación de territorios empobrecidos a mercados dinámicos, desarrollo de nuevas modalidades de institucionalidad, organización y gobernanza territorial y sobre el establecimiento de encadenamientos y alianzas entre organizaciones, comunidades, productores y empresas en el medio rural.
- g. Promover el empleo de la información y la sistematización de experiencias en el desarrollo de actividades de capacitación e intercambio entre los gobiernos locales, las comunidades y las organizaciones rurales, organismos no gubernamentales y representantes institucionales y del sector privado.
- h. Elaborar y difundir informes periódicos sobre el estado del medio rural, los territorios rurales y los avances y experiencias de desarrollo territorial rural llevadas a cabo en el país y en el ámbito internacional, por diversos medios de comunicación.
- i. Promover y facilitar la formación de centros territoriales de información y conocimiento ligados a los territorios rurales y su relación por medio de redes de intercambio y difusión.
- j. Promover la organización de una red de capacitación y asistencia técnica en desarrollo rural, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas especializadas en este tema.

TÍTULO TERCERO

De la Titulación de Tierras en Reservas Nacionales

Artículo 79.- Estudios Técnicos

Para ejecutar el proceso de titulación en una determinada región del país, se requiere de un estudio técnico, que deberá contener, al menos:

- a. Diagnóstico de la zona donde se realizará el proyecto (ubicación geográfica, características socio-económicas de los habitantes de la zona, tipos de suelos, vocación productiva de los terrenos, actividades productivas actuales y potenciales entre otras).
- b. Estudio censal de los poseedores de terrenos dentro del área del proyecto de titulación, en donde se indiquen las características socioeconómicas de esas personas, el tamaño y uso que le dan a sus propiedades.
- c. Anteproyecto de titulación que considere tanto el diagnóstico y el estudio censal de los puntos anteriores, como las consultas y las coordinaciones previas debidamente documentadas con otras instancias gubernamentales en donde no se objete el proyecto, así como la vigencia del mismo.
- d. Dicho estudio deberá ser sometido por parte del jerarca al conocimiento y la aprobación de la Junta Directiva del INDER.
- e. De ser procedente, la Junta Directiva aprobará el informe y a su vez, ordenará se proceda con el trámite descrito en los siguientes artículos, velando en todo momento para que el patrimonio natural no sea vea afectado.

Artículo 80.- Trámite de creación de zonas de titulación

Una vez aprobada la creación de la zona de titulación por la Junta Directiva del INDER, la Presidencia Ejecutiva solicitará al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), así como a las municipalidades correspondientes, se certifique en un plazo máximo de dos meses, si dichas áreas se encuentran afectadas por algún tipo de limitación o restricción de áreas silvestres protegidas tales como reservas forestales, zonas protegidas, zonas de acuíferos, parques nacionales, refugios de vida silvestre, reservas biológicas, humedales o cualquier otra categoría de manejo dentro de las áreas de conservación declaradas según la legislación vigente, patrimonio natural del Estado. También, si tiene afectaciones de tipo urbano.

Artículo 81.- Decreto de traspaso

Habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y no existiendo objeciones por parte del MINAET o de las municipalidades, la Presidencia Ejecutiva del INDER solicitará al Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG), la promulgación del respectivo decreto, a fin de que le sea traspasada la propiedad de las tierras comprendidas en esas zonas de reserva nacional, excluidas aquellas que conformen el patrimonio natural del Estado.

Dichos terrenos serán inscritos por decreto en el Registro Público a nombre del INDER, sin perjuicio de los derechos ya inscritos sobre porciones determinadas dentro del perímetro general de la zona respectiva, ni de los derechos objeto de información posesoria en trámite, en el momento de traspasarse al INDER el área respectiva. Estas tierras se inscribirán como una sola finca a nombre de la Institución. Todo lo anterior también sin perjuicio de las porciones destinadas al uso público u otras que por su condición de patrimonio natural del Estado, por la aptitud forestal o por condiciones propias, sean determinadas por parte del MINAET como zona de reserva. Para estos efectos no se requiere el plano catastrado del programa. El INDER deberá elaborar un plano mosaico conteniendo

los valores cartográficos del decreto y lo enviará al Catastro Nacional, las municipalidades y los juzgados correspondientes con el interés que sea conocido el rango de cobertura del proyecto.

El Registro Nacional, cada vez que realice una inscripción mediante el procedimiento que establece este título, actualizará el asiento registral de la finca madre que corresponda, efectuando la disminución de cabida correspondiente al resto del inmueble. El nuevo inmueble se inscribirá en el Registro en forma independiente al folio real de la finca madre.

Artículo 82.- Fin de programa

Comprobado por las Subgerencias de Tierras y de Desarrollo Rural, que en una determinada zona de titulación se concluyó la labor de legalización de la tenencia de la tierra, éste emitirá un informe detallado para la Junta Directiva, a fin de que ésta acuerde la finalización del programa de titulación en esa zona y de igual manera, autorizará a la Presidencia Ejecutiva para que solicite al Poder Ejecutivo, la cancelación, por medio de decreto, de la creación de la zona de titulación respectiva y proceder a su cancelación en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 83.- Requisitos

Para que los gestionantes se beneficien de los objetivos de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y la normativa interna del INDER sobre esta materia, incluyendo todo lo referente al debido proceso y la documentación de respaldo que garantice la seguridad jurídica.

Artículo 84.- Declaraciones

Las tierras mencionadas en los artículos anteriores, serán traspasadas e inscritas a nombre de sus respectivos poseedores. Para tales efectos, se entenderá como poseedor a la persona física o jurídica, que haya ejercido posesión en forma personal o transmitida, sobre el fundo a titular en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario durante un lapso no menor de diez años. La prueba de la posesión correrá a cargo del solicitante, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de verificar la información suministrada.

Artículo 85.- Del uso conforme del suelo

Dentro de los requisitos del trámite de titulación se incluirán los referidos a las certificaciones de uso conforme del suelo, según lo dispuesto por la ley y la reglamentación respectiva. Se exceptúa de este requisito aquellos terrenos para uso predominantemente habitacional de una extensión no mayor de 1000 metros cuadrados.

Artículo 86.- Participación

De las solicitudes que reciba el INDER para trámites en programas de titulación al amparo de este capítulo de Ley, se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República y se le dará audiencia de las diligencias, debiendo remitirse por parte del INDER, copia de la solicitud acompañada del plano catastrado del área a titular, quien podrá apersonarse al expediente y deberá pronunciarse en un término máximo de un mes natural, sin que pueda entenderse por ello que ha operado el silencio positivo, contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, pudiendo ésta o cualquier otra entidad de la Administración Pública, en cualquier momento, presentar las objeciones correspondientes, debiendo en consecuencia el INDER remitir al gestionante a la vía declarativa contra el oponente y archivar el expediente respectivo.

A su vez, se consultará a las Municipalidades y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si el terreno a titular afecta algún derecho de vía colindante. En caso afirmativo, deberá corregirse el plano catastrado respetando esa franja demanial. Deberá consultarse al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, si el terreno descrito en el plano que se aporte no incluye nacientes que sean necesarias para surtir de agua potable a alguna población. En caso afirmativo deberá aportarse un nuevo plano catastrado liberando la franja a que se refiere el inciso c) del artículo 7 de la Ley de Tierras y Colonización (Ley 2825, del 14 de octubre de 1961).

El INDER excluirá los terrenos del programa de titulación, cuando las instituciones indicadas informen que el área consultada se encuentra afectada por limitaciones o restricciones, conforme al párrafo anterior. Sin embargo, por tratarse de inmuebles que pueden constituir patrimonio natural del Estado, no operará el silencio positivo, contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. En caso de que la entidad correspondiente no resuelva en el plazo indicado el funcionario encargado incurrirá en las responsabilidades que indican los artículos 199, 211, 212 y 213 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 87.- Edicto

De la solicitud para el otorgamiento del título de propiedad respectivo, se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" por una sola vez, un edicto con un extracto de la petitoria de la titulación, en el que se citará a los interesados para que en un plazo de un mes a partir de la publicación, se presenten a reclamar posibles derechos sobre las propiedades objeto de titulación. De sobrevenir oposición por parte de algún interesado, el INDER lo apercibirá en el acto, para que dentro del plazo de un mes, acuda a la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 88.- Autorizaciones

Transcurrido el mes y no habiendo oposición a la solicitud planteada, los departamentos técnicos respectivos, procederán a remitir a la Junta Directiva del INDER, para que ésta autorice la segregación y el traspaso de la propiedad a que hace referencia dicha solicitud. Una vez autorizada la segregación y el traspaso del inmueble, el Notario que seleccionará el gestionante, presentará la escritura ante el Presidente Ejecutivo para su firma.

Artículo 89.- Inscripción

De no presentarse oposición por terceros, el dominio de las tierras será inscrito a favor de los solicitantes, sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

Artículo 90.- Revocatoria del título

El INDER podrá, de oficio o a petición de la parte, hasta en un período de cuatro años desde conocida la falsedad de inscripción del título, gestionar la revocatoria del mismo, si se demuestra, mediante el correspondiente procedimiento administrativo, que la información brindada por el solicitante al INDER, es errónea o falsa, o el título fue otorgado en contra de las leyes vigentes.

El procedimiento para la revocatoria de título deberá seguir el debido proceso, el cual exige que se brinde audiencia a las partes por un término máximo de un mes natural. El procedimiento culminará con la resolución final de la Junta Directiva del INDER. La resolución final de la Junta Directiva de la entidad, tiene recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario. Dicha resolución no generará responsabilidad para el INDER y la misma se comunicará, mediante exhorto, al Registro Público para que cancele el asiento registral respectivo.

Transcurrido el término de cuatro años, desde la inscripción del título, toda acción particular de terceros deberá decidirse en juicio declarativo, en sede respectiva, conforme lo establezcan las leyes que rigen la materia.

Artículo 91.- Costos

Al momento de la formalización, el solicitante del título de propiedad deberá cancelar los costos en que incurra el INDER, relativos al proceso de titulación, conforme a los montos establecidos por la Junta Directiva. Asimismo, deberá asumir el costo de la publicación del edicto o aportar el edicto debidamente publicado, a que se hace referencia en el artículo 84 de esta Ley y pagar los honorarios por servicios notariales.

Artículo 92.- Excepción

Por medio de esta ley podrán ser tituladas las áreas de bosque en aquellas fincas ubicadas fuera de áreas protegidas, siempre y cuando las mismas no sean parte del patrimonio natural del Estado, si el promovente demuestra ser el titular de los derechos de posesión, ejercida por lo menos durante 10 años y haber protegido ese recurso natural, en el entendido de que el inmueble deberá estar debidamente deslindado y con cercas o carriles definidos.

Artículo 93.- Prohibición

Se declaran intitulares, por medio del procedimiento establecido en este Título, las segregaciones en territorios indígenas debidamente establecidos, las zonas inalienables de nuestros mares y ríos navegables, islas, zonas limítrofes, los derechos de vía de las carreteras nacionales y caminos vecinales, las nacientes y las áreas contiguas, los Refugios de Vida Silvestre, las Reservas Forestales, los Humedales, las Reservas Biológicas, los Parques Nacionales, o cualquier otra categoría de manejo declaradas por parte del MINAET al momento de entrar en vigencia la presente Ley, más las áreas de bosque ubicadas fuera de las áreas silvestres protegidas que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior.

Tampoco podrán titularse otros terrenos de dominio público o afectos a un fin público, o en general que sean propiedad del Estado o de cualquier otra entidad perteneciente a la Administración Pública.

Artículo 94.- Responsabilidad de INDER

Los títulos otorgados al amparo de esta Ley se tramitan sin perjuicio de terceros de mejor derecho. El INDER no queda obligado a la evicción, ni al saneamiento y el beneficiario de título o el cesionario no podrán reclamar contra el área y la localización que hubiere servido de base para el traspaso.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 95.- La calificación del poseedor en precario

La calificación del poseedor en precario y los derechos provenientes de esa condición corresponderá hacerla a los Tribunales Agrarios de la República, sin necesidad de agotar la vía administrativa ante el INDER, según la definición y lo establecido en los artículos 92 y 129 y 131 de la Ley 2825, del 14 de octubre de 1961.

Artículo 96.- De la Ley de Tierras y Colonización No. 2825

Quedan vigentes los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 51, 58, 59, 68, 92, 129, 131 y 176 de la Ley de Tierras y Colonización No. 2825, del 14 de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en lo demás queda derogada dicha Ley, salvo lo indicado en sus transitorios.

Artículo 97.- De la Ley 6735

Queda derogada la Ley 6735, del 29 de marzo de 1982, salvo lo indicado en la presente Ley.

Artículo 98.- De la Ley 6043

Quedan derogadas las obligaciones contempladas en la Ley 6043, en relación con el Instituto de Desarrollo Agrario.

Artículo 99.- De los activos del IDA

Todos los activos, tangibles o intangibles, muebles e inmuebles, pertenecientes al IDA, pasarán a ser propiedad del INDER.

Artículo 100.- De las obligaciones del IDA

Todas las obligaciones establecidas y no vencidas con terceros provenientes del IDA, serán asumidas en su totalidad por el INDER.

Artículo 101.- Saneamiento de la propiedad pública y privada.

Con el propósito de sanear la propiedad adjudicada por el IDA, se autoriza al INDER a efectuar las siguientes acciones:

- a. Medir, catastrar e inscribir, mediante los procedimientos correspondientes, todas aquellas tierras adquiridas por el IDA, que a la fecha no se encuentren inscritas a, su nombre, ante el Registro Público de la Propiedad.
- b. Medir, catastrar, segregar y a otorgar título sobre áreas de fincas adquiridas por el IDA con fondos FODESAF, para entregarlos a los poseedores actuales de esos terrenos, que cumplan con los requisitos del artículo 68 de la Ley N° 2825, Ley de Tierras y Colonización y a entidades públicas o privadas de beneficio comunitario que no tengan fines de lucro, y conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.
- c. A medir, catastrar, segregar, otorgar título sobre un único predio, a los ocupantes que demuestren una posesión entendida como la ejercida por un titular, en forma personal, ininterrumpida y a título de dueño, por más de quince años a la fecha de la vigencia de la presente Ley, dentro de un asentamiento o finca inscrito a nombre del IDA. Para estos efectos el INDER elaborará un reglamento específico, en un plazo de seis meses después de la vigencia de esta Ley.
- d. Se declara de interés público la resolución de las situaciones de precario en territorios rurales, para lo cual el INDER podrá realizar los trámites de expropiación, previa declaratoria de Junta Directiva sobre la necesidad, utilidad y razonabilidad de la misma. El procedimiento aplicable será el establecido en la Ley de Expropiaciones.

Artículo 102.- Todas las controversias originadas en la presente Ley serán competencia de la jurisdicción agraria.

Transitorios

Transitorio I.- Derechos de los funcionarios del IDA

Para todos los efectos, el INDER garantizará los derechos laborales a los funcionarios que actualmente laboran en el IDA, para lo cual realizará el traslado y la transición hacia el INDER, en forma paulatina, de acuerdo con un estudio técnico que garantice el cumplimiento de los fines para los cuales se crea el nuevo Instituto, en concordancia con los programas que llevará a cabo. De acuerdo con dicho estudio técnico se ubicará al personal en los diferentes programas que desarrollará el INDER, siguiendo criterios de utilidad y necesidad. Se autoriza al Instituto a contratar el personal que fuere necesario para asumir y cumplir con éxito las nuevas funciones.

Transitorio II.- Reglamentación de esta Ley

La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

Transitorio III.- De la Convención Colectiva

Las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva suscrita entre UNEIDA y el IDA, continuarán vigentes en todos sus extremos, en el entendido que lo que ha operado, es sencillamente una sustitución patronal.

Los funcionarios que no deseen continuar laborando para el INDER, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil.

Transitorio IV.- De los asentamientos del IDA

El INDER mantendrá sus funciones en los asentamientos hasta el vencimiento de las limitaciones establecidas y el pago de las deudas que por tierras y crédito rural estuvieren pendientes, pudiendo ejercer todas las facultades que para ello establece la Ley de Tierras y Colonización, número 2825, del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, así como la Ley de creación del IDA No. 6735, del 29 de marzo de 1982. En caso de que se recuperen tierras en virtud de algún procedimiento legal y las que no hayan sido tituladas, se regirán por las disposiciones y reglamentos de la Subgerencia de Tierras. Asimismo el INDER procederá a otorgar todos los títulos de propiedad que quedaran pendientes, de modo que se consolide la posesión ejercida de buena fe sobre dichos inmuebles.

Transitorio V.- Del Programa de Desarrollo Rural del MAG

Trasládase el Programa de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) al INDER, con sus proyectos, sus acuerdos de cooperación, así como sus recursos humanos, materiales y financieros.

Rige a partir de su publicación.

Este proyecto se encuentra en trámite en la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 16 de agosto del 2010.—Leonel Núñez Arias, Director.—1 vez.—O. C. 20206.—(Solicitud N° 200212).—C-1694900.—(IN2010069290).